

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0122-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de febrero del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 582-2024/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **COMITÉ DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA SEGUNDA ZONA O SECTOR EL PUEBLO JOVEN EL PROGRESO - COPRODE**, representado por Ángel Villalta Zegarra del Comité N.º 34, Francisco Arista Corbera del Comité N.º 37, Salvador Muñoz del Comité Vecinal N.º 10, Juan Cano Alva del Comité N.º 26, mediante el cual peticiona la **CESIÓN EN USO** de tres (03) predios en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, los cuales son los siguientes: **i)** predio de 741,50 m², ubicado en el Pueblo Joven El Progreso Lote LC, Zona II, inscrito en la partida N.º P01177264 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS N.º 33713 (en adelante "predio 1"); **ii)** predio de 742,63 m², ubicado en el Pueblo Joven El Progreso Mz L1 Lote 2 Zona II, inscrito en la partida N.º P01185981 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS N.º 33727 (en adelante "predio 2"); y, **iii)** predio de 1646,76 m², ubicado en Pueblo Joven El Progreso Mz L3 Lote 1 Zona II, inscrito en la partida N.º P01185983 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS N.º 33772 (en adelante "predio 3"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento").

2. Que, conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante documento s/n presentado el 04 de junio de 2024 (S.I N.º 15342-2024), **EL COMITÉ DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA SEGUNDA ZONA O SECTOR EL PUEBLO JOVEN EL PROGRESO - COPRODE** (en adelante "el administrado"), representado por Ángel Villalta Zegarra del Comité N.º 34, Francisco Arista Corbera del Comité N.º 37, Salvador Muñoz del Comité Vecinal N.º 10, Juan Cano Alva del Comité N.º 26, solicitó la cesión en uso del "predio 1", "predio 2" y "predio 3" con el fin de realizar un local comunal, un comedor popular y una guardería infantil, respectivamente. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Memorial de pobladores del II Sector; **ii)** Imágenes fotográficas; **iii)** copia del Título de Afectación en Uso de fecha 28/07/1999; **iv)** Acta de Asamblea de pobladores; **v)** Relación de pobladores asistentes a la Asamblea realizada el 19/05/2024; **vi)** Copia de la citación a la asamblea de pobladores.

4. Que, el procedimiento administrativo de cesión en uso se encuentra regulado en el Subcapítulo III del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 161 que, por la cesión en uso solo se otorga el derecho excepcional de usar temporalmente, a título gratuito, un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo, y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”.

5. Que, asimismo, los requisitos y el procedimiento para el señalado acto de administración se encuentran desarrollados en los artículos 100 y 163 de “el Reglamento”, así como en la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el Otorgamiento y Extinción de Afectaciones en Uso de Predios de Propiedad Estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN; que es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva.

6. Que, es necesario tener presente que la regla es que esta Superintendencia puede autorizar que un particular use[1] (actos de administración: arrendamiento, usufructo) o adquiera el dominio[2] de un predio estatal a título oneroso, cuya valorización debe ser efectuada a valor comercial de conformidad al numeral 68.1 del artículo 68 de “el Reglamento”; por lo cual, la autorización para que un particular use temporalmente a título gratuito un predio estatal es una excepción, siendo la cesión en uso un acto graciable[3], es decir, su petición por sí misma no obliga a las entidades a concederla.

7. Que, por otro lado, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136 de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibile la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”).

8. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76 del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, así como la libre disponibilidad del mismo.

9. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que la titularidad de “el predio” sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, la libre disponibilidad de “el predio”; y, en tercer lugar, el cumplimiento de los requisitos del procedimiento.

10. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.º 01254-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2024, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente:

- i) Los polígonos (datum PSAD56) de la base única de esta Superintendencia presentan áreas gráficas que discrepan con el área registral, sin embargo, se encuentran dentro de las tolerancias catastrales, por lo cual se evaluaron las áreas registrales del “predio 1” (741,50 m²), “predio 2” (742,63 m²) y “predio 3” (1 646,76 m²).
- ii) El “predio 1” está inscrito a favor del Estado representado por esta SBN en la partida N.º P01177264, con CUS N.º 33713, y se encuentra afectado en uso a favor del Pueblo Joven El Progreso Segunda Zona para ser destinado a local comunal.
- iii) El “predio 2” está inscrito a favor del Estado representado por esta SBN en la partida N.º P01185981, con CUS N.º 33727, y se encuentra afectado en uso a favor del Pueblo Joven El progreso para ser destinado a servicios comunales.
- iv) El “predio 3” está inscrito a favor del Estado representado por esta SBN en la partida N.º P01185983, con CUS N.º 33772, para ser destinado a servicios comunales.

v) sobre el “predio 3” recae un proceso judicial con legajo N.º 354-2017, acumulado al legajo N.º 477- 2018.

vi) Revisadas las imágenes satelitales de Google Earth de fecha 29/04/2023, se observa que el “predio 1” está ocupado totalmente por una edificación de material noble; el “predio 2” está ocupado por una edificación que presenta techo de canalón; y el “predio 3” presenta cerco perimétrico y está ocupado por edificaciones laterales y patio interior;

vii) Con respecto al “predio 3”, en el SINABIP se encontró la Ficha Técnica N.º 0243-2020/SBN-DGPE-SDS, con fecha de inspección 31/08/2020, en la que se indica, entre otros, lo siguiente: *“Desde el exterior se pudo observar parte de lo que existe al interior del predio, apreciando algunas edificaciones de material noble y módulos de madera, todos de un solo nivel y en mal estado de conservación, sin signos de vivencia”.*

11. Que, asimismo, con respecto a la libre disponibilidad se procedió a revisar las partidas registrales correspondientes al “predio 1”, “predio 2” y “predio 3”, de acuerdo a lo siguiente:

Sobre el “predio 1”

12. Que, de la revisión de la partida N.º P01177264 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al “predio 1”, se advirtió lo siguiente: **i)** en mérito al Título de Afectación en Uso de fecha 28/07/1999, se inscribió la afectación en uso otorgada por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI a favor del Pueblo Joven El Progreso Segunda Zona (asiento 00003); **ii)** en mérito a la Resolución N.º 0957-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02/10/2019, se inscribió el dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (asiento 00005), con lo cual no se extinguió la afectación en uso antes señalada, manteniéndose ésta vigente; **iii)** tiene como uso registral local comunal, por lo cual es un bien de dominio público, conforme a lo descrito en el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1202. Por lo tanto, toda vez que el “predio 1” tiene un administrador asignado, no es posible que esta Superintendencia otorgue otro acto de administración sobre dicho predio.

Sobre el “predio 2”

13. Que, de la revisión de la partida N.º P01185981 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al “predio 2”, se advirtió lo siguiente: **i)** en mérito al Título de Afectación en Uso de fecha 19/09/2000, se inscribió la afectación en uso otorgada por COFOPRI a favor del Pueblo Joven El Progreso (asiento 00003); **ii)** en mérito a la Resolución N.º 0957-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02/10/2019, se inscribió el dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (asiento 00005); con lo cual no se extinguió la afectación en uso antes señalada, manteniéndose ésta vigente; **iii)** tiene como uso registral servicios comunales, por lo cual es un bien de dominio público, de conformidad con lo descrito en el literal g) del numeral 2.1) del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1202. Por lo tanto, toda vez que el “predio 2” tiene un administrador asignado, esta Superintendencia no puede otorgar otro acto de administración sobre dicho predio.

Sobre el “predio 3”

14. Que, de la revisión de la partida N.º P01185983, correspondiente al “predio 3”, se advirtió lo siguiente: **i)** en mérito al Título de Afectación en Uso de fecha 31/08/2000, se inscribió la afectación en uso otorgada por COFOPRI a favor del Pueblo Joven El Progreso Zona II para que lo destine a guardería comunal (asiento 00003); **ii)** en mérito a la Resolución N.º 572-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10/07/2015, se inscribió el dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (asiento 00005); asimismo, se inscribió la extinción de la afectación en uso que detentaba el Pueblo Joven El Progreso Zona II (asiento 00006); **iii)** en mérito a la Resolución N.º 0628-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10/09/2018, se inscribió la reasignación del “predio 3” a favor de la Municipalidad Distrital de Carabayllo para destinarlo al funcionamiento de un Centro de Educación Técnico Productivo - CETPRO (asiento 00007); **iv)** en mérito a la Resolución N.º 0104-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 03/02/2021, se dispuso la ampliación del plazo para la presentación del expediente del proyecto a ejecutarse por un plazo adicional de dos (02) años, a favor de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, cuyo plazo será computado desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 18 de septiembre de 2022 (asiento 00008); y, **v)** en mérito a la Resolución N.º 0957-2023/SBN-DGPE-SDAPE de 29/09/2023, se inscribió la extinción de dicha reasignación del “predio 3” por incumplimiento de la obligación de presentación del expediente de proyecto (asiento 00009).

15. Que, de acuerdo a lo expuesto, toda vez que el “predio 3” es de libre disponibilidad, corresponde continuar con la evaluación formal de la solicitud de cesión en uso respecto de dicho predio.

Sobre las edificaciones que existen en el “predio 3”

16. Que, el numeral 8.5 del artículo 8 de “el Reglamento” señala que cuando las entidades recuperen el uso y administración de terrenos estatales^[4] con edificaciones construidas por particulares se pone en conocimiento de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas - DGA, a fin que evalúe su utilidad en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, y de ser el caso, otorgue los actos de administración o disposición que correspondan. Cabe señalar que

mediante el Informe N.º 00102-2024/SBN-DNR-SDNC del 22 de abril del 2024, la Subdirección de Normas y Capacitaciones de esta Superintendencia señaló, entre otros, que la recuperación a la que se refiere el precitado artículo, recae sobre “el uso y administración” del predio estatal, es decir, se trata de una recuperación física.

17. Que, en tal contexto, mediante Memorándum N.º 03101-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 19 de julio de 2024, reiterado mediante Memorándum N.º 03247-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 01 de agosto de 2024, se solicitó información a la Procuraduría Pública de esta SBN, requiriendo que informe si en mérito a la extinción de la reasignación del “predio 3” otorgada a la Municipalidad Distrital de Carabayllo (en adelante “la Municipalidad”) se procedió con la recuperación física del mismo por parte de esta SBN, ya sea por la vía judicial o extrajudicial; asimismo, de ser el caso, informar si existen procesos judiciales sobre el “predio 3”.

18. Que, mediante Memorándum N.º 01555-2024/SBN-PP de 02 de agosto de 2024, la Procuraduría Pública de esta SBN atendió el requerimiento de información señalando lo siguiente: **i)** no se han encontrado procesos judiciales en trámites y/o vigentes sobre el “predio 3”; **ii)** en el año 2018 se realizaron acciones para recuperar el “predio 3”, por lo cual se generó el Expediente Judicial N.º 5130-2018 sobre reivindicación en contra de los señores: Herlinda Huaranga Bandan, Pilar Navarro Huaranga y Javier Jaime Flores; sin embargo, mediante Memorándum N.º 04688-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04/12/2019 se informó que el “predio 3” fue reasignado y entregado a “la Municipalidad”, por lo cual se solicitó la sustracción de la materia quedando concluido y archivado dicho procesos judicial; y, **iii)** debido a que la situación del “predio 3” ha variado, la Procuraduría Pública solicitará la información correspondiente al área técnica de la Subdirección de Supervisión con el propósito de evaluar el inicio de nuevas acciones judiciales. En tal sentido, se colige que el “predio 3” no ha sido recuperado físicamente por esta Superintendencia; por lo cual no es aplicable al presente caso el numeral 8.5 del artículo 8 de “el Reglamento”.

19. Que, por otro lado, mediante el Oficio N.º 06870-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2024, se solicitó mayor información a la Municipalidad Distrital de Carabayllo sobre la ocupación del “predio 3”. En respuesta, a través del Oficio N.º 230-2024-SCHU-GDUR-MDC presentado el 09 de enero de 2025 (S.I. N.º 00778-2025), “la Municipalidad” señaló que *“[e]l día 26.12.2024 a las 09:00 horas, personal técnico de esta Subgerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas, realizó una inspección ocular al área en materia de consulta, verificando que el área en consulta se encuentra cercado por material noble, cuenta con 3 accesos y también se observan construcciones de material noble, sin embargo, durante la inspección no fuimos atendidos por ninguna persona a cargo, por lo que se realizó la inspección de forma externa”*. A partir de ello se colige que “la Municipalidad” no está administrando las edificaciones presentes en el “predio 3”.

20. Que, es menester indicar que en el legajo digital del CUS N.º 33772 se encontró el Reporte de Inspección Ocular de fecha de inspección 30/11/2005 con la denominación “Centro Inicial Comunal Los Topacios”, es decir, se tiene registro de las edificaciones presentes en el “predio 3” desde el año 2005, cuando era administrado por el Pueblo Joven El Progreso Zona II. Dichas edificaciones se encuentran en estado de abandono, de acuerdo a lo señalado en la Ficha Técnica N.º 0243-2020/SBN-DGPE-SDS, con fecha de inspección 31/08/2020. En tal sentido, el “predio 3” es ocupado por edificaciones que no son administradas por una entidad pública; por lo cual, la situación física del “predio 3” cumple con las características de un predio estatal bajo competencia de esta Superintendencia.

Sobre las observaciones formuladas a la solicitud de cesión en uso del “predio 3”

21. Que, mediante Informe Preliminar N.º 01599-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de agosto de 2024, se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** el “predio 1” y “predio 2” son bienes de dominio público del Estado, sobre los que recae un acto de administración vigente (afectación en uso); por lo cual esta Superintendencia no puede otorgar otro acto de administración; y **ii)** el “predio 3” es un bien de dominio público del Estado, destinado a actividades comunales y es de libre disponibilidad; por lo cual, partiendo de que dicho predio se encuentra en el ámbito del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se continuará con la evaluación formal de la solicitud de cesión en uso presentada por “el administrado”.

22. Que, mediante el Oficio N.º 06925-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2024 (en adelante “el Oficio”), se trasladaron a “el administrado” las observaciones realizadas a su solicitud de cesión en uso respecto del “predio 3”, las cuales son las siguientes: **i)** expresar de manera concreta su pedido señalando el predio solicitado, el número de la partida registral y su ubicación exacta, así como el uso o finalidad al que se destinará el predio y el plazo para el que se solicita el otorgamiento del derecho; **ii)** presentar una nueva solicitud suscrita por las personas legitimadas que tengan facultades en la partida registral de constitución de la asociación (indicar partida) o mediante la presentación de la Resolución de reconocimiento en el R.U.O.S de la jurisdicción correspondiente (adjuntar resolución); **iii)** presentar una Declaración jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales del Estado; y, **iv)** presentar el expediente del proyecto, de acuerdo a las especificaciones señaladas el punto 1 del numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”. Para tal efecto, se otorgó el **plazo de diez (10) días hábiles**

contados a partir del día siguiente hábil de notificado el presente, acorde al numeral 136.2 del artículo 136 de “el Reglamento”, bajo apercibimiento de emitirse la resolución declarando inadmisibles su solicitud y la conclusión del procedimiento.

23. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado a “el administrado” de manera directa el 22 de agosto de 2024, conforme consta en el cargo de notificación que obra en el Expediente; por lo cual, se le tiene por bien notificado, de conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18 y el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”). Asimismo, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 06 de septiembre de 2024.

24. Que, en el caso en concreto, “el administrado” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado; por lo que corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. **Sin perjuicio de que “el administrado” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.**

25. Que, por otro lado, se deja constancia que mediante las Solicitudes de Ingreso N.º 20282 y 20566-2024, los señores Nelson Chara Paucara y Omar Luis Cornejo Valencia formularon oposición al presente procedimiento respecto del “predio 1”. En atención a ello, mediante los Oficios Nros 07325 y 07336-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de septiembre de 2024, esta Subdirección les comunicó que, toda vez que el “predio 1” no es de libre disponibilidad, no corresponde realizar la evaluación del pedido de cesión en uso respecto de dicho predio; en consecuencia, no procede atender dichas oposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y los Informes Técnicos Legales Nros 0131, 0132, 0133-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **CESIÓN EN USO** presentada por el **COMITÉ DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA SEGUNDA ZONA O SECTOR EL PUEBLO JOVEN EL PROGRESO - COPRODE**, representado por Ángel Villalta Zegarra del Comité N.º 34, Francisco Arista Corbera del Comité N.º 37, Salvador Muñoz del Comité Vecinal N.º 10, Juan Cano Alva del Comité N.º 26, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- NOTIFICAR una copia de la presente resolución a los señores Nelson Chara Paucara y Omar Luis Cornejo Valencia, para los fines que consideren pertinentes.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.-

Firmado por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] A través de actos de administración de conformidad al punto 2, numeral 3.4 del artículo 3º de “el Reglamento”.

[2] A través de actos de disposición de conformidad al punto 3, numeral 3.4 del artículo 3º de “el Reglamento”.

[3] Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“123.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular”.

[4] Octavo párrafo del numeral 3.3 del artículo 3 de “el Reglamento”

“Es una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”.